



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 289 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Defensora de Familia del centro zonal de esta ciudad, quien actúa en el presente proceso en representación del menor DYLAN SANTIAGO AGAMEZ SANCHEZ, manifiesta que desiste de la demanda, toda vez, que el demandado registró voluntariamente al menor.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el art 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de la demanda, y señala en su numeral 1º a los **incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial**. Revisado el memorial que nos ocupa se observa que no se solicitó licencia para tal fin, en consecuencia se denegará lo pedido.

No obstante lo anterior, como quiera que a la solicitud fue anexado el registro civil de nacimiento del menor investigador de paternidad DYLAN SANTIAGO, con constancia de reconocimiento paterno, la judicatura dará por terminado el presente proceso, por carencia de objeto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la defensora de familia por las razones expuestas en la parte motiva.

2º DAR por terminado el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441065a4f267df8b1044849f01fd0cf672fe9f3361b00e1df975646ec2dc034**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 17 de mayo de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 003 **2022** 00 **361** 00 con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de asistencia de su poderdante a la toma de muestras e inasistencia de la demandada. Por su parte la demandada se excusa por su inasistencia indicando que se encuentra laborando en la ciudad de Medellín y no se pudo trasladar a esta ciudad para la toma de muestras y da solicita se re programe la fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado, se señalará como nueva fecha el día 7 de junio del presente año a las 9:30 a.m. y se autorizará la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN a la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ y al menor JUAN FELIPE QUINTANA BERRIO en la ciudad de Medellín y en simultánea al señor MOISES ELIAS QUINTANA TORRES en esta ciudad.

Para tales efectos se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal de la seccional Antioquia y Montería

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN el día 7 de junio del presente año a las 9:30 de la mañana.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Antioquia y y de esta ciudad, informándoles que la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a la señora ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ y al menor JUAN FELIPE QUINTANA BERRIO se hará en la ciudad de Medellín, y en simultánea la toma de muestras al demandante señor MOISES ELIAS QUINTANA TORRES en esta ciudad, tal como se indicó en la parte motiva. Oficiar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f563cde43f6f1772a5e85d9014032d433392751767b5fa03649ec9c098739a5**

Documento generado en 17/05/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL - DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA de rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 399 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día treinta (30) de agosto del presente año, a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores KATHERINE MELISA PALACIO MADRID, NELLY AMPARO MADRID CONTRERAS, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º RECONOCER personería al Dr YEIMER DAVID JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. No. 1.214.723.243 y T.P. No. 330.645 del C. S. de la J. para actuar en representación de los señores GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, KATHERINE MELISA PALACIO MADRID, YULIANA MONTAÑO HERRERA en calidad de representante legal de la menor JULIANA PALACIO MONTAÑO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7980eb85af9e1e86022b8eb4d0208c3ca75c87dcad6aac7696774f1830d0135b**

Documento generado en 17/05/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. No. 23 001 31 10 **003 2023 00 013 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados para que a través de la plataforma *Lifesize* concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.
- 2º. Fijase el día 22 de septiembre del presente año, a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
- 3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.
- 4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f85e6158684761d6c0c445db5493e4d8b48632b140921e4422f575742dac12**

Documento generado en 17/05/2023 04:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023

paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS Rad 23 001 31 10 003 2023 00 028 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica robertoruiz3281@correo.policia.gov.co

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a la dirección electrónica robertoruiz3281@correo.policia.gov.co y no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

3º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231fb98f60d9b98170d26a4aa7c15f3ea6dee92a2556b7563ed5361960e00eab**

Documento generado en 17/05/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 17 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2023 00 079 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 08 de abril del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor JADER JOSE LOPEZ RAMOS por acción instaurada por defensora de familia en representación de los menores PABLO JOSE LOPEZ LEON y JADEL LOPEZ LEON. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e511dc60343d7f361fb9766b3783cd83d8e91cee600ec0c450cffcc5287a73**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de Divorcio rad. **23-001-31-10-003-2023-00051-00** junto con el memorial que precede.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase Proceso	Divorcio – Jurisdicción voluntaria
Demandantes	Dora Luz Usuga y Julio Cesar Hoyos Guzman
Apoderada	Yamile Ines Trespalacios Torralvo
Radicado	23001311000320230005100

Visto el informe secretarial y el memorial que precede donde la doctora Yamile Trespalacios Torralvo apoderada de las partes solicita copia auténtica de la sentencia de divorcio aportando para tal efecto copia de la consignación del respectivo arancel, por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR copia autentica de la sentencia de divorcio proferida por este despacho el 28 de abril de 2023 dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d56242ea358007b4ace7564a635fd9ccad2f7932152cc7d59486006a66cf266**

Documento generado en 17/05/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 17 de 2023.

Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** Rad. N° **23001311000320230006700**, donde a través de memorial adjunto, se percata el Juzgado que existe un error en los núm. 1 y 6 de la parte resolutive, del auto que admite la demanda de fecha Marzo 31 de 2023. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Marzo 31 de 2023, se cometió un error, toda vez que en los numerales 1 y 6 de la parte resolutive del mismo, se indicó que la referida demanda fue presentado a través de apoderado judicial por el señor EUDORO PEDROZA MAHECHA, siendo lo correcto señor **EUDORO PEDRAZA MAHECHA**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en los numerales 1 y 6 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Marzo 31 de 2023, fue presentado a través de apoderado judicial por el señor **EUDORO PEDRAZA MAHECHA**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 6 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Marzo 31 de 2023, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a46bd9b0631e50a8d59ad1079ca39a257b19bd3e22f6cfce928ceffc0c467f**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 17 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Mayo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.-ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **INGRID GREGORIA BETIN RAMOS** y **JORGE ALFREDO HOYOS FUENTES**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ** identificado con la C. C. N.º 10.776.769 y portador de la T. P. N.º 204.495 del C, S, de la J., como apoderado de los señores **INGRID GREGORIA BETIN RAMOS** y **JORGE ALFREDO HOYOS FUENTES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00153 - 00 hoy 17 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be1a3bd17c3692c8460d28339e0ee29417266cdad8cc0eeaf518ce04911e2d6**

Documento generado en 17/05/2023 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 17 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Mayo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.-ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JUAN CARLOS RIVERA PEÑATA y AMI YOLIMA OSORIO BARON**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER al abogado **GABRIEL EUGENIO BUELVAS RUIZ** identificado con la C. C. N.º 6.868.884 y portador de la T. P. N.º 43.750 del C, S, de la J., como apoderado de los señores **JUAN CARLOS RIVERA PEÑATA y AMI YOLIMA OSORIO BARON**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00154 - 00 hoy 17 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101ebb87a194cecf4395a34e262f438853e9a4aff58ad741aac104c2abea1ad**

Documento generado en 17/05/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 17 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se aportó el anexo obligatorio establecido en el numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, presentada a través de abogado por los señores **LUZ MARINA CRUZ DE SANCHEZ, GLORIA ESTELA CRUZ DE PAEZ, MANUEL JOAQUIN CRUZ PRADO** y **JHON MANUEL CRUZ GARCIA**, en contra de la señora **RAQUEL PRADO MUÑOZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00156 - 00, hoy 17 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a47124226ffc15d488a3108a92c2d8dfd788b5b72eccf096773e711db7af**

Documento generado en 17/05/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, mayo 17 de 2023.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA** contra la señora **NORYS DE JESUS GOMEZ VARGAS**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **NORYS DE JESUS GOMEZ VARGAS** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

6°.- Ordénese la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria **140 – 31949** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería, en cabeza de la demandada señora **NORYS DE JESUS GOMEZ VARGAS**. Ofíciase.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

8°.- DECRETESE el secuestro y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada **NORYS DE JESUS GOMEZ VARGAS**, identificada con la C. C. 25.766.980, en cuentas corrientes, de ahorro, y/o certificados de depósito a término fijo – CDT, Fiducia o que por cualquier otro concepto posea, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BCSC S.A., CITIBANK, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA DAVIVIENDA, AVILLAS, FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCO ITAÚ de esta ciudad. Ofíciase.

9°.- DECRETESE la residencia separada de los presuntos compañeros permanentes, señores **MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA** y **NORYS DE JESUS GOMEZ VARGAS**.

10º.- RECONOCER a la abogada **ERIKA ROJAS URREGO**, identificado con la C. C. N.º 25.801.692 y portadora de la T. P. N.º 173.096 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA**, para los fines y términos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00160 - 00, hoy 16 de mayo de 2023.-

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e156e4e7ed3b06a888f5993a7f35710bdd26f1b5787f06f224d40b928deb3**

Documento generado en 17/05/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 17 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANGIE PAOLA URUETA JIMENEZ**, en contra del señor **JULIO ALEJANDRO ESTUPIÑAN**, presentando solicitud de ejecución con base en Acuerdo Conciliatorio celebrado en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C., de fecha 17 de mayo de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000.00)**.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JULIO ALEJANDRO ESTUPIÑAN** y a favor de la señora **ANGIE PAOLA URUETA JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000.00)**.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JULIO ALEJANDRO ESTUPIÑAN** y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6º.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JULIO ALEJANDRO ESTUPIÑAN**, identificado con la C.C. N° 1.087.121.906 como soldado profesional en el batallón CABAL DE IPIALES, ubicado en Ipiales, Nariño. Previa deducciones de ley. Ofíciase al pagador del EJERCITO NACIONAL.

7º.- RECONOCER al abogado **EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ**, identificado con la C. C. N°. 91.241.453 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 267.941 del C. S. de la J., como apoderad judicial de la señora **ANGIE PAOLA URUETA JIMENEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2023 – 00161 – 00 hoy 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb88bccec254a268cb9b2431168c6c9bd6d18ec508ce0f03dc2718594714b3**

Documento generado en 17/05/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 17 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **SAIDA LUZ LICONA MEDRANO**, en contra del señor **DAIRON ALEXANDER ARBOLEDA PALACIOS**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha 20 de diciembre de 2022, celebrada en la Comisara de Familia del municipio de Puerto Escondido, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **DAIRON ALEXANDER ARBOLEDA PALACIOS** y a favor de la señora **SAIDA LUZ LICONA MEDRANO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **DAIRON ALEXANDER ARBOLEDA PALACIOS**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6º.- Conceder beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

7°.- DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengado por el demandado señor **DAIRON ALEXANDER ARBOLEDA PALACIOS**, identificado con la C.C. N° 11.805.919, como docente adscrito al Departamento de Córdoba. **Ofíciase** al pagador respectivo, previas deducciones de ley.

8°.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DAIRON ALEXANDER ARBOLEDA PALACIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.805.919, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ y BBVA. Límitese la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)**. Ofíciase.

9°.- RECONOCER al abogado **HARIEL FERNAN BOLAÑO OLEA**, identificado con la C. C. N°. 1.064.311.487 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 306.157 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **SAIDA LUZ LICONA MEDRANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2023 – 00164 – 00 hoy 17 de mayo 2023

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a14a30722ba7ebbf3ba0b19ec40d1acbd0eef52c6a401e0e5bd23989e087aa**

Documento generado en 17/05/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el No.2013-00697, con respuestas de varias compañías aseguradoras al requerimiento realizado por este Juzgado y poder otorgado por los ejecutantes a una profesional del derecho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Mediante auto del 05 de julio de 2022, se ordenó oficiar a las aseguradoras de vehículos que operan en Colombia, según consulta bajada de internet, para que informen si el vehículo automotor marca Renault línea Sandero GT LINE, clase automóvil placas HFK 684, está asegurado, quien es el tomador y fecha de las pólizas, en caso afirmativo si se realizaron inspecciones a dicho vehículo para la renovación de la póliza.

Revisado el expediente se observa, que han sido remitidas a este juzgado, respuestas de las siguientes compañías aseguradoras: seguros del estado, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., PROTECTOR SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIDAD DE COLOMBIA E.C., EQUIDAD SEGUROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Por otra parte, mediante escrito que precede los señores CARLOS ENRIQUE AMAYA MACHADO y LUISA FERNANDA AMAYA MACHADO, hijos de la ejecutante señora PATRICIA EMILIA MACHADO DIAZ, quienes actualmente son mayores de edad otorgan poder a la abogada NURYS ISABEL BARRERA DÍAZ, para que los represente dentro el presente proceso. En consecuencia, se procederá a reconocer personería a la mencionada profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-Adosar al expediente las respuestas remitidas por las compañías aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., PROTECTOR SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIDAD DE COLOMBIA E.C., EQUIDAD SEGUROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

2°.-Reconocer personería a la doctora **NURYS ISABEL BARRERA DÍAZ**, identificada con C.C. No.1.067.919.111 y T.P. No.325497 C.S.J., como apoderada de los señores **CARLOS ENRIQUE AMAYA MACHADO** y **LUISA FERNANDA AMAYA MACHADO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e316d7a2cea15f9d440588ba79835f1b5be8ac012ddbfe4368b4cf15ce35e4**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. No. 23 001 31 10 **002 2022 00 397** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados para que a través de la plataforma *Lifesize* concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.
- 2º. Fijase el día 22 de septiembre del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.
- 3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.
- 4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e056529dde6141420f01986fce5a831e3149b94dc5305e2a4cf07033c921bba**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO SUCESION RAD. 23 001 31 10 003 2019 00 154 00.

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el objeto de resolver la objeción a la partición.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de mayo de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del finado CARLOS AMBROSIO FERNANDEZ ALMANZA y se reconoció al señor LUIS CARLOS FERNANDEZ PEREZ y al menor de edad MOISES ELIAS FERNANDEZ PEREZ, como herederos del causante en su calidad de hijos.

Luego, en auto del 06 de noviembre de 2019, esta judicatura reconoció a los señores CARLOS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ, CLAUDIA MILENA FERNANDEZ MUÑOZ, KATIA ELENA FERNANDEZ MUÑOZ, LUIS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ y LILIAN PATRICIA FERNANDEZ MUÑOS, como herederos del causante en su calidad de hijos; así mismo, se reconoció a la señora NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ como cónyuge supérstite.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo, en la cual se aprobó la diligencia de inventario y avalúo, y se decretó la partición.

Mediante auto del 12 de enero de 2023, se designó como partidador al primero que concurra a notificarse del auto a los abogados ANA MERCEDES ALVAREZ, ALBERTO HERNANDO ARANGO y DOMINGA NURYS BURGOS. Al ser la doctora ANA MERCEDES ALVARES RAMOS la primera en notificarse de dicho auto, fue designada como la partidadora en el presente proceso.

Ulteriormente, la doctora ANA MERCEDES ALVARES RAMOS allega al Despacho el trabajo de partición y adjudicación de sucesión del finado CARLOS AMBROSIO FERNANDEZ ALMANZA; del cual se corrió traslado por el término de cinco días, a través de auto del 06 de marzo de 2023.

DE LA PARTICION

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por la doctora ANA MERCEDES ALVARES RAMOS, se tiene lo siguiente:

Acervo hereditario:

- Activos:
 1. Bien inmueble registrado bajo Folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-12991, adquirido por finado, avaluado por la suma de \$84.278.000.

2. Bien inmueble registrado bajo Folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-13243, adquirido por la señora NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, avaluado por la suma de \$84.278.000.
3. Bienes muebles varios, avaluados por la suma de \$16.944.776.

- Pasivo:

1. Impuesto predial unificado del inmueble identificado Folio de Matricula Inmobiliaria 140-13243. Valor adeudado: \$9.830.506.
2. Impuesto predial unificado del inmueble identificado Folio de Matricula Inmobiliaria 140-12991. Valor adeudado: \$2.414.270.
3. Alimentos del menor MOISES ELIAS FERNANDEZ PEREZ, por el valor de \$4.700.000.

Activo bruto: \$185.500.776

Pasivo: \$16.944.776

Activo líquido: \$168.556.000

Liquidación de la sociedad conyugal del finado CARLOS AMBROSIO FERNANDEZ ALMANZA y la señora NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ.

- A favor de la cónyuge sobreviviente, NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, le corresponde por gananciales la suma de \$84.278.000. Se le adjudica el 50% del avalúo total de los bienes.

Liquidación de herencia del finado CARLOS AMBROSIO FERNANDEZ ALMANZA.

- MOISES ELIAS FERNANDEZ PEREZ, menor de edad, identificado con NIUP 1.062.968.935 en calidad de hijo del causante, representado legalmente por su madre Mariela de Jesus Perez Warnes, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.996.950; le corresponde el 14.285714285% del avalúo total de los bienes.
- LUIS CARLOS FERNANDEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.946.681, en calidad de hijo del causante, le corresponde el 14.285714285% del avalúo total de los bienes.
- CARLOS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.714.508, en calidad de hijo del causante, le corresponde el 14.285714285% del avalúo total de los bienes.
- CLAUDIA MILENA FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.772.974, en calidad de hija del causante, le corresponde el 14.285714285% del avalúo total de los bienes.
- LILIAN PATRICIA FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.907.149, en calidad de hija del causante, le corresponde el 14.285714285% del avalúo total de los bienes.
- KATIA ELENA FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.915.079, en calidad de hija del causante, le corresponde el 14.285714285% del avalúo total de los bienes.
- LUIS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.003.528, en calidad de hijo del causante, le corresponde el 14.285714285% del avalúo total de los bienes.

TRASLADO

Mediante auto del 06 de marzo de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (05) días del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión, elaborado por la doctora ANA MERCEDES ALVARES RAMOS.

LA OBJECCIÓN

Dentro del término de traslado, el apoderado de los señores NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, CARLOS ALBRTO FERNANDEZ MUÑOZ, CLAUDIA MILENA FERNANDEZ MUÑOZ, KATIA MILENA FERNANDEZ MUÑOZ, LUIS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación elaborado por la doctora ANA MERCEDES ALVARES RAMOS, en el cual manifiesta lo siguiente:

1. Que en la diligencia de inventarios y avalúos realizada de común acuerdo entre los apoderados de todas las partes, los dos bienes inmuebles identificados en las partidas primera y segunda, fueron avaluados ambos predios por un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$84.278.000) PESOS MONEDA LEGAL cada uno.
2. Que el predio identificado en la partida primera, registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria 140-12991, está en cabeza del causante CARLOS AMBROSIO FERNANDEZ ALMANZA, está ubicado en barrio Nariño, es una casa y solar que fue acondicionado por el causante para uso de taller mecánico;
3. El predio identificado en la partida segunda, registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria 140-13243, está en cabeza de la conyugue sobreviviente NOHEMI DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ y es su casa de habitación.
4. Indica que dentro de los herederos hay un menor de edad, representado por su madre, y que cualquier acto de disposición o enajenación de alguno de los dos bienes inmuebles, necesitaría autorización previa para venta de bienes de menores de edad, en atención a la partición presentada, manifiesta que lo anterior es un trámite del cual la señora NOHEMÍ DEL CARMEN, por su avanzada edad, no debería tener esa carga procesal impositiva, al estar en común y proindiviso en los bienes adjudicados.
5. Que a la señora NOHEMI DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, no se le debe imponer una carga impositiva como es la comunidad de bienes, (art 1374 inc. primero), si hay la posibilidad de adjudicar el 100% de una partida en el pago o adjudicación de la hijuela de uno de los coasignatarios, lo cual no afecta a los herederos. Así mismo manifiesta que dicha comunidad de bienes también le supondría unas costas procesales futuras que se le pueden evitar adjudicándole en un 100%, el bien inmueble de la partida segunda a la conyugue sobreviviente, que es su casa de habitación, adjudicación la cual no afectaría a los herederos.
6. Señala que la adjudicación de los dos bienes inmuebles en común y proindiviso, como se realizó en la partición y adjudicación, podría acarrear al momento de la división material, tanto a la conyugue sobreviviente como a los herederos, un detrimento o menoscabo en su valor, (art 1394 N° 8), lo cual se evitaría al adjudicarse en un 100% el bien inmueble de la partida segunda a la conyugue sobreviviente y el 100% del bien inmueble de la partida primera a los herederos del causante.
7. Recalca que de igual forma que, a los señores CARLOS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ, CLAUDIA MILENA FERNANDEZ MUÑOZ, KATIA MILENA FERNANDEZ MUÑOZ, LUIS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ, no se les debe imponer la carga impositiva de dos procesos de división material o venta de la cosa común y de dos procesos para la venta de un bien inmueble de menores, en atención que hay un menor dentro de los herederos, pudiéndose adjudicar a todos los herederos el 100% del bien descrito en la partida primera de los activos de la sucesión de la referencia.

8. Manifiesta que la señora NOHEMI DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, aporto a la sociedad conyugal el bien inmueble registrado bajo Folio de Matricula Inmobiliaria 140-13243, determinado en los activos de la sucesión en la partida segunda, por ende de entrada en la disolución de la sociedad conyugal tendría un 50% de dicho bien y en el entendido que el otro bien inmueble que está determinado en la partida primera estaba en cabeza del causante y tienen una igualdad de avalúo, indica que es dable solicitar que se adjudique la partida segunda en un 100% a la conyugue sobreviviente.

Por lo anterior, el memorialista solicita:

“(...) se rehaga la partición y adjudicación en los términos del artículo 509 del C.G.P., de los DOS (2) BIENES INMUBLES, toda vez que es viable dentro del trabajo de partición adjudicar a mi poderdante la conyugue sobreviviente la señora NOHEMI DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, el 100% predio identificado en la partida segunda de los inventarios de los activos de la sucesión del causante, bien inmueble que fue adquirido por mi poderdante y el cual es su residencia o casa de habitación y fue ingresada al proceso por ser un activo de la sociedad conyugal”.

CONSIDERACIONES

El Artículo 509 del Código General del Proceso confiere la oportunidad procesal a los interesados el término de cinco (5) días, dentro los cuales se podrán formular objeciones al trabajo de partición, con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. La objeción debe enrostrar técnicamente cuales son los motivos o reglas sustanciales o procesales consagradas en el Artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso violadas por el partidor, para así ser claros y precisos sobre ese particular.

Sea lo primero anotar que el partidor debe guardar fidelidad y congruencia con lo inventariado y aprobado en la audiencia de inventario y avalúo, no solo respecto a lo enlistado sino también al monto o *quantum* de la estimación económica, por tanto, no goza de autonomía para alterar los valores u omitir bienes o pasivos enlistados y aún menos sumar activos o pasivos no inventariados.

Revisado el expediente de la referencia, y descendiendo al caso que se decide, la Judicatura advierte lo siguiente:

En el trabajo de partición presentado por la doctora ANA MERCEDES ALVARES RAMOS, ésta opta por formar una comunidad de bienes entre los herederos y la cónyuge supérstite, manifestando que: *“por razón del valor de los bienes y el valor de las adjudicaciones, tratándose de varios bienes tantos (SIC) muebles como inmuebles inventariados para dividir entre 8 personas, no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad”.*

Empero, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 508 del CGP, norma que confiere las reglas a las que están sujetos los partidores, siendo la primera de ellas pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente, según el caso, las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ello, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

De lo anterior, se concluye que la partidora debió pedir a los herederos y al cónyuge supérstite las instrucciones pertinentes a fin de realizar las adjudicaciones conforme a los mismos, lo que en efecto, si ello es motivo de inconformidad de parte del objetante, se tiene que dichas instrucciones no se solicitaron.

En el escrito de objeción, el memorialista solicita, principalmente, que le sea adjudicado el 100% del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-13243, identificado en la partida segunda del inventario de los activos de la sucesión, y el cual fue adquirido por la señora NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ durante la vigencia de la sociedad conyugal. Así mismo, resalta que la señora NOHEMÍ DEL CARMEN utiliza dicho inmueble como su casa de habitación.

Ahora bien, el inciso 1º del artículo 1394 del Código civil establece que: *“Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.”*.

Paralelamente, el Artículo 508 del C.G.P., en su numeral segundo reza que: *“Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa una notable desmejora para la señora NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, respecto del bien inmueble pre mencionado, en el sentido de que, en caso de que el inmueble sea adjudicado en proindiviso, tal como lo supone la partidora; se vería afectado el lugar donde reside actualmente. Sobre este punto, es importante resaltar lo estipulado en el inciso 1º del artículo 1374 del Código Civil: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

Ahora bien, en vista de que los gananciales que le corresponden a la señora NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte, asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$84.278.000.00) y de que el inmueble en el que reside y desea le sea adjudicado está avaluado en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$84.278.000.00), lo pretendido en la objeción no afecta a las hijuelas correspondientes a los demás herederos.

En síntesis, la Judicatura considera que la partidora no tuvo en cuenta las reglas consagradas en el numeral 1 y 2 del artículo 508 del C.G.P. Por lo tanto, se deberá rehacer el trabajo de partición bajo las instrucciones ordenadas por encontrar fundada la objeción, y adjudicar el 100% del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-13243, identificado en la partida segunda del inventario de los activos de la sucesión, a la señora NOHEMÍ DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ, por concepto de gananciales.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Por ser un asunto de pleno derecho y de no existir la necesidad de la práctica de pruebas, se decide de plano el respectivo incidente.

SEGUNDO: Por encontrar fundada la objeción se ordena **REHACER** la partición en el término judicial de diez (10) días atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d86534db05cdd66411a8b242c344f3b778d0b777266bc08c33c425a64daf43**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 339 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y vencido como se encuentra el término de tres días señalado en el Numeral 4 del art. 372 del C. G. del P., sin que las partes y sus apoderados se hayan excusado por la inasistencia a la audiencia el despacho dará por terminado el presente proceso con apoyo en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8247775e1a30bd662549fecc8ce61b5d7afaa7169e4ffbac44b4ef54c18c7f2f**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado 23 001 31 10 003 2022 00 030 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN al menor AARON ARIZA MONTERROZA, a la madre señora DARY LUZ MONTERROZA HERNANDEZ y a los señores JORGE MARIO ARIZA LOPEZ (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento) y CARLOS MARIO MARTINEZ DURANGO (presunto padre).

SEGUNDO: SEÑALAR el día 31 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2c49f8965176db7c5beec332e086b7d680cf38906d7648e5de3abdb8ed19**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de mayo de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de rad. 23 001 31 10 003 2022 00 194 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día cinco (5) de septiembre del presente año, a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ERICEL DEL SOCORRO NUÑEZ, MARIA DEL ROSARIO ZAPA DELGADO, RUTH PIEDAD ROJAS, SORAYA DEL CARMEN HERAZO MIRANDA, YANET EL CRISTO ALCALA MARQUEZ para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7654a8d1fd886ed5df45b7ed1a3462eb59e5d8c4200a972c51f80ed0709ef771**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>